

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez el presente trámite para su revisión. Informando que consta en el expediente certificación medica aportada por el apoderado judicial de la parte demandante, mediante la cual se evidencia la hospitalización del abogado Fabio Álvarez Ureña en la Clínica de Occidente de esta ciudad, desde el día 7 de diciembre del 2022. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 17 de enero del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
SECRETARIA

Auto No.80
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTE: MARIA DEL SOCORRO SANTOS GUZMAN
CAUSANTES: LUIS ALFONSO SANTOS ROA
HILDA MARIA GUZMAN DE SANTOS
RADICACIÓN: 760014003011-2014-00990-00

De la revisión efectuada al proceso de la referencia, emergen los memoriales aportados por la curadora Beatriz Forero Herrera, quien acepta la herencia con beneficio de inventario en representación de Jennifer Carolina Santos Chicue y solicita el pago sus gastos. De la misma manera, se encuentra por resolver las objeciones presentadas por las partes al trabajo de partición visible en el consecutivo 08 del expediente digital.

A pesar de lo anterior, en consideración a la constancia secretarial que antecede, ante la hospitalización del abogado Fabio Álvarez Ureña desde el 7 de diciembre del 2022 en la Clínica de Occidente, antes de proceder con el estudio de las actuaciones relacionadas en el párrafo anterior, con el fin de determinar la aplicación del artículo 159 del C.G. del P., se pondrá en conocimiento de la señora María Del Socorro Santos Guzmán, el memorial aportado por su representante judicial y al tiempo se requerirá al togado para que informe al despacho su estado de salud actual.

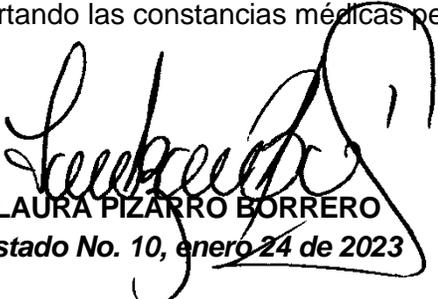
Por lo expuesto el Juzgado:

RESUELVE

1. PONER EN CONOCIMIENTO de la señora María Del Socorro Santos Guzmán, el documento aportado por el abogado Fabio Álvarez Ureña, visible a folio 36 del expediente digital por medio del cual el apoderado de la parte solicitante informa sus quebrantos de salud, para lo que considere pertinente.
2. REQUERIR al abogado Fabio Álvarez Ureña, para que proceda a informar al despacho su estado de salud actual, aportando las constancias médicas pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 10, enero 24 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 23 de enero del 2023.

MARLIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto. No. 153

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
SOLICITANTE: MARIA AMPARO VELEZ ROJAS
CAUSANTE: CARLOS ARTURO MENDEZ HERRERA
RADICACIÓN: 7600140030112016-00327-00

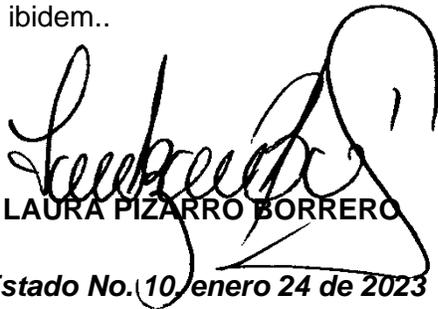
En atención a la respuesta emitida por la Dirección De Impuestos y Aduanas Nacionales visible a folio 50 de la actuación electrónica, se hace imperioso dar continuidad al trámite correspondiente en el asunto, ello en aplicación de lo reglado en el art. 507 del Código General del Proceso, en consecuencia,

En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE

1. Agregar a los autos para que obre, conste y conocimiento de la parte interesada, la certificación de no deuda expedida por la Dirección De Impuestos y Aduanas Nacionales.
2. Decretar la partición de los bienes pertenecientes a esta causa mortuoria, debidamente inventariados y valuados.
3. REQUERIR a los aquí interesados para que en el término de cinco (5) días, manifiesten al despacho la designación del partidador que hubiesen elegido de consuno; en su defecto, se procederá con el nombramiento de auxiliar de la justicia, conforme a lo indicado en el inciso 2 del artículo 507 ibidem..

NOTIFÍQUESE
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 10, enero 24 de 2023

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez el presente trámite para su revisión. Informando que consta en el expediente trabajo de partición presentado por el abogado Héctor Volverás Velasco. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 17 de enero del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto No.83
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
SOLICITANTE: LUZ ELIZABETH REBELLON CHALCAN Y OTROS
CAUSANTE: JORGE ENRIQUE REBELLON
RADICACIÓN: 760014003011-2016-00405-00

En atención al trabajo de partición que precede, allegado por el auxiliar de justicia designado dentro de la presente causa mortuoria del extinto Jorge Enrique Rebellon, de conformidad con lo instituido en el numeral 1 del artículo 509 del Código General del Proceso, este Juzgado,

RESUELVE

1. CORRER traslado al trabajo de partición aportado por el auxiliar Héctor Volverás Velasco por el término de cinco (05) días, conforme a lo prescrito en el inciso primero (1) del artículo 509 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 10, enero 24 de 2023

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez, el presente asunto con el fin de requerir a la parte actora. Sírvase proveer. Cali, 18 de enero de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto #099

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO: PROCESO VERBAL SUMARIO – DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: ESCILDA GÓMEZ ACOSTA
DEMANDADO: HUGO GARCÍA VELÁSQUEZ Y OTROS
RADICACIÓN: 760014003011-2016-00663-00

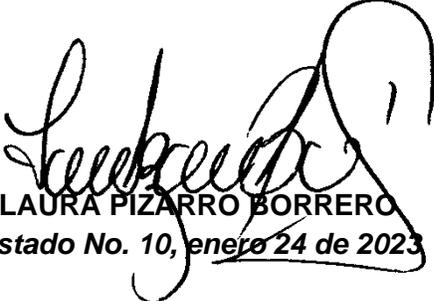
Revisada la actuación adelantada dentro del presente asunto, se hace necesario solicitar a la parte actora, informar cuales fueron los resultados de los oficios dirigidos a la Subdirección de Catastro de Cali, Instituto Geográfico Agustín Codazzi y la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad, librados dentro del presente asunto en virtud de lo ordenado mediante auto #2337 del 11 de octubre de 2022, por lo que, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, se:

RESUELVE

REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DÍAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, referida en la parte motiva de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 10, enero 24 de 2023

PROCESO: VERBAL RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: JESUS GABRIEL GALEANO TRIVIÑO
RADICACIÓN: 760014003-011-2017-00364-00

SECRETARIA: A despacho de la señora juez el presente proceso para lo de su cargo.
Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 18 de enero de 2023

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Revisadas las presentes diligencias, vislumbra el despacho que pese haberse diligenciado por la parte demandante el oficio dirigido a la Secretaría de Transito, a la fecha continúa pendiente la entrega del vehículo de placa ZNM-202.

Así las cosas, el juzgado,

RESOLVE:

PRIMERO: REQUERIR a la Secretaría de Movilidad – Guardas Bachilleres, para que informe a este despacho las resultas del oficio a ellos trasladado por el Jefe de la Unidad Legal - Programa Servicios de Transito, tendientes a la entrega del vehículo de placa ZNM-202. Líbrese oficio.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora, para que se apersona de la tramitación del oficio que antecede.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 10, enero 24 de 2023

PROCESO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
DEMANDANTE: MARIA GENY PERNIA MACHADO
DEMANDADO: ACREEDORES
RADICACIÓN: 760014003011-2018-00563-00

SECRETARÍA: A Despacho de la señora Juez el presente proceso, el proceso que antecede informando que se encuentra vencido el traslado del escrito contentivo de la rendición de cuentas finales allegado por la liquidadora. Sírvase proveer.

Cali, 19 de enero de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
SECRETARIA

Auto No. 112
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Surtido en **silencio** el termino de traslado de la rendición de cuentas finales allegado por la liquidadora designada dentro del presente trámite, interregno otorgado mediante auto de data 30 de noviembre de 2022, procederá el despacho a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 4 del artículo 571 del Código General del Proceso, esto es resolver sobre las cuentas pedidas.

En este sentido, huelga memorar que en acta de fecha 23 de agosto de 2022 se realizó la adjudicación de los haberes de la deudora, los que consistieron en depósitos judiciales y el automotor de placas IJR19A, avaluado en la suma de \$420.000.

De modo que, revisada la redición de cuentas allegada por la auxiliar de justicia, se aprecia la falta de relación de los depósitos judiciales ordenados en la audiencia en favor de los acreedores, pues se limitó la liquidadora a relatar lo acontecido con el vehículo.

En este sentido, se hace necesario, antes de aprobar las cuentas, dar cumplimiento a lo ordenado en la audiencia de adjudicación y el numeral 3 de la providencia de fecha 27 de octubre de 2022.

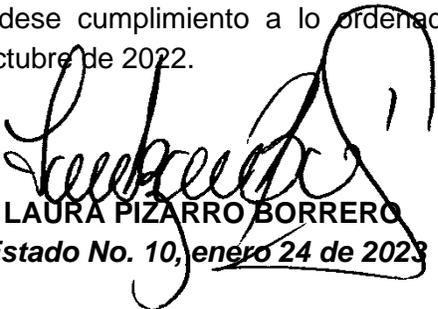
Así las cosas, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO APROBAR la rendición de cuentas finales presentadas por la liquidadora, por las razones expuestas, previniendo a la mencionada auxiliar que atempere su escrito a los lineamientos del acta de adjudicación proferida dentro del presente trámite.

SEGUNDO: Por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3 de la providencia de fecha 27 de octubre de 2022.

NOTIFIQUESE,
La juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 10, enero 24 de 2023

PROCESO: VERBAL -DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: CARMEN TAPIERO MALAMBO
DEMANDADO: JAIRO ALFONSO OSORIO Y OTROS
RADICACIÓN: 7600140030112020-00384-00

SECRETARÍA: A Despacho de la Señora Juez, informando que se hace necesario relevar a la auxiliar de justicia designada, pues ha pasado un tiempo prudencial y no ha sido posible la notificación del auto admisorio al curador ad litem del demandado. Sírvase proveer.

Cali, 18 de enero de 2023

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil dos mil veintitrés (2023)

En atención a la constancia secretarial que antecede y en virtud a lo estatuido por la 7ª regla del artículo 48 del C. G. del Proceso, se retirará al curador designado.

Para el ejercicio de la labor encomendada y teniendo en cuenta por si misma genera una erogación económica por concepto de transportes, papelería y demás, se le fijará al auxiliar de la justicia la suma de \$150.000, que deberán ser pagados por la parte demandante.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Relevar del cargo de curador ad litem al inicialmente designado y en su reemplazo désignese como curadora ad litem de JAIRO ALFONSO OSORIO y los herederos indeterminados del causante EUGENIO SANTAMARIA SANCHEZ, (q.e.p.d.),, al abogado,

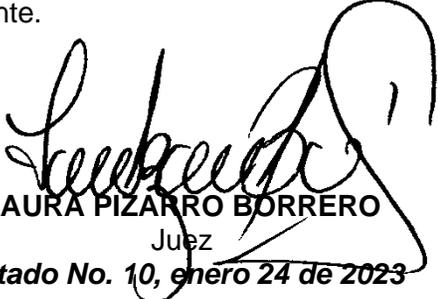
SIKA DEL CARMEN CORDOBA QUESADA	sicoque07@hotmail.com
---------------------------------	--

Quien ejerce habitualmente la profesión de abogado, de conformidad con lo dispuesto por la 7ª regla del artículo 48 del estatuto procesal.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE su designación mediante telegrama, previniendo al(a) designado(a) que este nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco procesos como defensor de oficio y que además su renuencia le hará acreedor(a) a las sanciones disciplinarias correspondientes.

TERCERO: Para el ejercicio de la labor encomendada y teniendo en cuenta que por sí misma genera una erogación económica por concepto de transporte, papelería y demás, se le fijará al auxiliar de la justicia, la suma de \$150.000, para gastos, que deberán ser pagados por la parte demandante.

NOTIFIQUESE,


LAURA PIZARRO BORRERO
Juez
Estado No. 10, enero 24 de 2023

PROCESO: JURISDICCIÓN VOLUNTARIA

SOLICITANTES: GERMAINA SALAZAR MANDUEÑO Y DAYANA MAIRIM SALAZAR MANDUEÑO

RADICACIÓN: 7600140030112021-00545-00

SECRETARÍA: A Despacho de la Señora Juez, el presente proceso. Sírvase proveer.

Cali, 20 de enero de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
SECRETARIA

Auto No. 140

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

En escrito que antecede, la Coordinación del Grupo Jurídico de la Dirección Nacional de Identificación de la Registraduría Nacional del Estado Civil, dando cumplimiento al requerimiento realizado por el despacho en providencia que antecede, informa que el señor **GERMAN SALAZAR BEDOYA**, identificado con C.C. 4.343.143, y que actualmente se encuentra vigente conforme a la Resolución No. 5370 del 26 de abril de 2018, nació en Anserma – Caldas, el día 16 de marzo de 1961.

Luego entonces, se evidencia una contradicción con lo aseverado por dicha entidad, en contraste con lo expuesto por las interesadas dentro del presente trámite, quienes insisten en afirmar que su progenitor nació en Caracas – Venezuela el día 10 de abril de 1956, tal y como se demuestra en los documentos allegados con el escrito introductorio.

Así las cosas, es necesario requerir a la precitada entidad para esclarecer el motivo por el cual la cédula del señor Salazar Bedoya, continúa vigente, así mismo para que se allegue su registro civil de nacimiento.

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR a los autos la respuesta otorgada por el Coordinador Grupo Jurídico de Identificación de la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que obre y conste en el plenario.

SEGUNDO: REQUERIR NUEVAMENTE, a la Coordinación del Grupo Jurídico de la Dirección Nacional de Identificación de la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que: **(i)** Para que remita a este despacho judicial el folio civil de nacimiento o partida de bautismo del señor **GERMAN SALAZAR BEDOYA**, identificado con C.C. 4.343.143, o en su defecto, informe la oficina en la que reposa y **(ii)** Informe la razón por la que el número de cédula del citado señor continúa vigente, cuando se acreditó su fallecimiento. Líbrese oficio a la mentada entidad, remitiendo copia del folio de defunción del señor Germán Salazar Bedoya.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 10, enero 24 de 2023

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, el presente proceso, informando que consta en el expediente contestación de la curadora ad litem de los demandados, sin que se evidencia la formulación de excepciones de mérito. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 20 de enero de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO No.143
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL - PERTENENCIA
DEMANDANTE: ELIZABETH MOLINA GONZALEZ
DEMANDADO: LUCIANO RIVERA BALSECA Y OTROS
RADICACIÓN: 7600140030112022-00033-00

En atención a la constancia secretarial que antecede, como quiera que de la revisión del expediente se encuentran acreditados los menesteres del artículo 375 del Código General del Proceso, de conformidad con en el numeral 9 del mismo artículo, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: Llevar a cabo la diligencia de inspección judicial del bien inmueble objeto de la usucapión, lote de terreno identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-101354 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta Ciudad, ubicado en la carrera la 20 No.11-47 de la ciudad de Cali. Se fija el día ocho (08) de marzo de 2023 a la hora de las 10:00 am. De considerarse pertinente por parte del despacho en una sola audiencia, en el inmueble objeto de la inspección judicial se surtirán las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373, y dictará sentencia inmediatamente, si fuere posible.

SEGUNDO: Se previene a las partes para que asistan a la diligencia de inspección judicial, así como también se les advierte que su inasistencia hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones según el caso, además, se impondrá multa de que trata el inciso final de la norma en cita. En tal acto procesal, de ser posible, se reitera se llevará a cabo la audiencia del artículo 372 y 373 del Código General del Proceso. El anterior señalamiento se notificará a las partes, además de inserción en estados, por sus respectivos apoderados, de conformidad con la obligación profesional impuestas por la norma 78 del C. G. del P.

TERCERO: Designar como perito evaluador al auxiliar de la justicia señor ARBELAEZ BURBANO HUMBERTO, quien puede ser localizado en la Calle 9E No.27-32 y en Carrera 51 No. 9-60 Casa 5, 5567871 - 5534307 - 3155665224, quien deberá manifestar si acepta el cargo, en cuyo caso tomará posesión dentro de los cinco (5) días siguientes. Se advierte que el cargo es de obligatoria aceptación, salvo excusa justificada.

CUARTO: ADVERTIR al perito designado que deberá rendir el informe solicitado con una antelación a 15 días a la fecha de realización de la inspección judicial, el cual versará sobre la ubicación, área y cabida del bien solicitado en su pertenencia, así como su identidad material y jurídica.

QUINTO: ADVERTIR a los interesados que deberán trasladar el despacho hasta el lugar donde se llevará a cabo la diligencia. En ese sentido, como medida de mitigación de contagio del virus Covid-19, el lugar deberá estar desinfectado, el uso de tapabocas es obligatorio, solo podrán comparecer las personas intervinientes en el proceso y las partes

y testigos, guardarán las medidas de bioseguridad y una distancia de al menos dos metros entre una y otra persona. Cualquier síntoma respiratorio o de alerta, debe ser informado con antelación o al menos concomitante a la diligencia.

NOTIFÍQUESE.

La juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 10, enero 24 de 2023

Secretaría: A despacho de la señora Juez, la presente demanda. Informando que consta en expediente solicitud para el pronunciamiento de fondo, respecto de la ampliación de términos para el pago de la caución fijada mediante auto No.2260 del 24 de octubre de 2022. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 20 de enero del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
SECRETARIA

AUTO No.129
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL SUMARIO DE SIMULACIÓN
DEMANDANTE: ASHLEY LOURDES GÓMEZ y JAYLENE ROSE GÓMEZ LEÓN
DEMANDADO: ANA MILENA CASTILLO SALCEDO y HUGO CASTILLO SALCEDO.
RADICACIÓN: 760014003011-2022-00050-00

El apoderado judicial de la parte demandante, solicita pronunciamiento respecto de la petición encarrilada a obtener un lapso de tiempo superior, para presentar la caución ordenada en providencia del 24 de octubre de 2022.

En ese sentido y a pesar de que en auto No. 2784 del 30 de noviembre 2022 esta dependencia expone que la solicitud no esta llamada a prosperar, se itera al peticionario que dicha decisión se profiere por cuanto, a la fecha del pronunciamiento, había pasado un amplio plazo para que se agotara la carga procesal fijada en providencia No. 2260 del 24 de octubre de 2022, sin que a la fecha se pueda determinar las actuaciones adelantadas por la parte interesada para cumplir con dicho encargo.

Finalmente, se itera que, el término para aportar la caución se entiende finalizado y no hay lugar a postergar su realización. Por lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud allegada por el apoderado judicial de la parte demandante, tendiente a obtener una ampliación al término fijado en auto No. 2260 del 24 de octubre de 2022, por lo considerado.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 10, enero 24 de 2023

SECRETARÍA. - A despacho de la señora Juez, el presente proceso, informándole que la apoderada judicial de la parte demandante, ha solicitado la terminación de la presente acción, por pago parcial de la obligación, de igual forma se advierte que la actuación continuará por el saldo insoluto. Sírvase proveer. Cali, 18 de enero de 2023.

MARLIN PARRA VARGAS
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 090
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023).-

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA
PRENDARIA
DEMANDANTE: CARLOS ENRIQUE TORO ARIAS CC. 16.581.299
DEMANDADO: JHON HAROLD RAMIREZ BEJARANO CC. 65.763.120
RADICACIÓN: 7600140030112022-00065-00

Tal como constan en el informe secretarial que antecede, y la petición eleva por el ejecutante en el escrito denominado *conciliación para pago de obligación jurídica*, se procederá a dar alcance, accediéndose a lo pretendido de conformidad con lo reglado en el artículo 312 del Código General del Proceso.

En consecuencia,

RESUELVE:

- 1).- **ACEPTAR** la transacción celebrada por las partes dentro de la actuación mediante documento denominado "*conciliación para pago de obligación jurídica*".
- 2).- **DECRETAR**, la terminación del presente proceso adelantado por **CARLOS ENRIQUE TORO ARIAS** contra **JHON HAROLD RAMIREZ BEJARANO**, por transacción parcial respecto a los pagarés 12957 y 312957 y en virtud al abono efectuado por un total de \$25'105.798,00, .
- 3).- **CONTINUAR** la actuación contra **JHON HAROLD RAMIREZ BEJARANO** hasta que se efectúe el pago total del saldo insoluto.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 10, enero 24 de 2023

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que consta en el expediente solicitud de reforma de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte demandante. Santiago de Cali, 20 de enero del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 137
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL – RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS

DEMANDANTE: JUAN ALFONSO SALOM ZARZUR Y OTROS

DEMANDADO: ANTONIO ZARZUR JALUF

RADICACIÓN: 760014003011-2022-00140-00

En atención a la solicitud elevada por la parte demandante, mediante la cual pretende reformar la demandada inicialmente presentada, procede el despacho a realizar la evaluación pertinente bajo los derroteros del artículo 93 del Código General del Proceso, el cual dispone: “[e]l demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial”, siempre que, cumpla con los requisitos enlistados en los numerales del citado artículo.

Ahora bien, antes de ahondar en los requisitos que viabilizan la reforma pretendida, se hace necesario establecer si en efecto la modificación solicitada se presenta en el momento procesal oportuno, lo anterior, dado que mediante providencia No. 2452 del 24 de octubre de 2022, esta oficina decretó sentencia anticipada por encontrarse reunidas las exigencias del artículo 278, Código General del Proceso.

Ciertamente, a partir de la revisión al canon 93 de la norma ibidem, se puede constatar que, el legislador otorgó facultades especiales a la parte demandante para realizar modificaciones al escrito principal, no obstante, dicha prerrogativa se encuentra habilitada hasta antes del decreto de la audiencia inicial, es decir, existe un límite, un momento procesal fijado por la ley para acoger las nuevas aspiraciones del solicitante.

Analizado lo anterior, descendiendo al caso objeto de estudio, se tiene que, a pesar de haberse ejecutoriado el auto No. 2452 del 24 de octubre de 2022, por medio del cual se ordenó entre otros, conceder el mérito probatorio a los documentos aportados por las partes, rechazar la recepción del testimonio deprecado por el polo pasivo y el decreto de sentencia escrita, el apoderado judicial de los demandantes solicita se reforme de la demanda, presentando nuevo escrito de demanda, no obstante, dicha pretensión no puede ser atendida de manera favorable, pues, sin desconocer las facultades que le asisten al demandante, esta oficina advierte la improcedencia de lo solicitado, por cuanto no es la etapa procesal oportuna para interponer dicha modificación.

Como se aprecia en el artículo 93 del C.G. del P., la demanda solo podrá ser reformada hasta antes de decretarse la audiencia inicial; en el presente, una vez, agotada el escenario preliminar del proceso, referido a la configuración de la relación jurídico procesal y planteadas las posturas de las partes, este despacho realizó el juicio de admisibilidad y pertinencia de las pruebas, mismo que se agotó con la providencia antelada, al tiempo que dispuso dictar sentencia anticipada y no continuar con lo dispuesto en el artículo 372 ibidem, lo anterior, por no encontrarse pruebas por practicar, la carencia de utilidad de las pretendidas por el polo pasivo, así mismo, porque la documentación recaudada en el expediente se considera suficiente para efectos de lograr la convicción del juez, en la medida que el conflicto puesto a consideración se encuentra fijado y contiene todos los elementos para ser decidido.

Quiere decir lo anterior que, ante la pertinencia de las pruebas recaudadas con la presentación de la demanda y contestación, no se requería agotar un periodo probatorio adicional, encontrándose pertinente, en acatamiento al mandato previsto en el artículo 278, emitir un pronunciamiento de fondo sin tener que agotar todas las etapas procesales, decisión que según esa preceptiva es deber del juez proferir en cualquier estado del proceso. Por ende, al encontrarse precluida las etapas posteriores al decreto y practica de pruebas, decisión que no fue objeto de impugnación por las partes del litigio, se reitera no se encuentra procedente la reforma de la demanda.

Por las razones expuestas, el Juzgado:

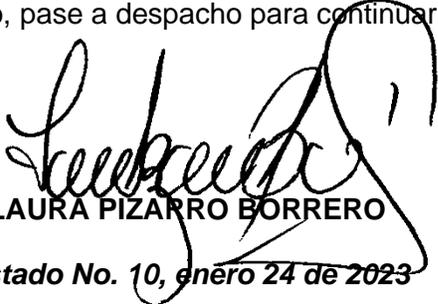
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por extemporánea la solicitud de reforma de la demanda instaurada por el apoderado judicial de la parte demandante, en atención a lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme este auto, pase a despacho para continuar con el trámite de rigor.

Notifíquese,

La juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 10, enero 24 de 2023

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, el presente trámite para su revisión. Informando que se encuentra a despacho notificación electrónica de los señores Ximena López Arana y Cristian David López Arana, en su condición de hijos del fallecido Oscar López López. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 17 de enero del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
SECRETARIA

Auto No.85
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTE: MARIA EUGENIA LÓPEZ, ANA MARIA LÓPEZ
MARIA ELENA LÓPEZ
CAUSANTE: ALFONSO LÓPEZ LÓPEZ
RADICACIÓN: 7600140030112022-00237-00

De la revisión efectuada al proceso de la referencia, agotada la etapa prevista en el artículo 490 del Código General del Proceso, se hace procedente continuar con la diligencia de inventarios y avalúos prevista en el artículo 501 ibidem.

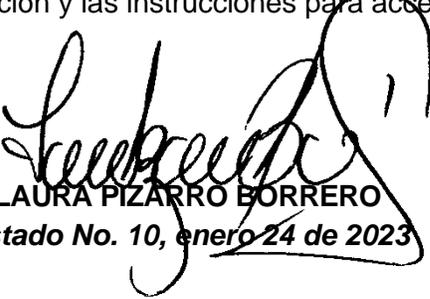
Expresado lo anterior, el Juzgado:

RESUELVE

1. Convocar a las partes interesadas y a sus respectivos apoderados, para que comparezcan a la audiencia de INVENTARIO Y AVALÚOS de los bienes afectos a esta causa mortuoria, de conformidad con la norma 501 ibidem, para lo cual se señala, la hora de las 11:00 am del día trece (13) de marzo de 2023.
2. La audiencia se realizará de forma virtual por la plataforma lifesize, por lo que se requiere a los interesados de que trata el artículo 1312 del Código Civil para que en el término de cinco (05) días informen a este despacho la dirección de sus correos electrónicos, con el fin de remitirles el link, la invitación y las instrucciones para acceder a la diligencia.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 10, enero 24 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se ordenará el cierre de las presentes diligencias. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 18 de enero del 2023.

MARLIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto. No. 0101
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

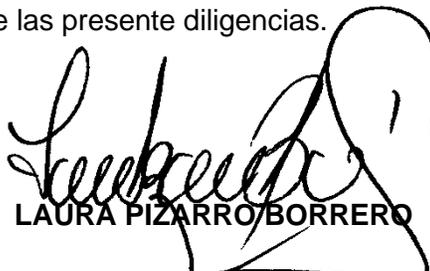
PROCESO: VERBAL SUMARIO -RESTITUCIÓN DE BIEN MUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: FINANDINA S.A.
DEMANDADO: LUIS ASDRUBAL CUARTAS OSPINA
RADICACIÓN:760014003011-2022-00327-00

Encontrándose en firme la sentencia que ordena la restitución del bien objeto de litigio y como quiera que no se vislumbra dentro del plenario petición alguna por parte del abogado actor, relacionada con la entrega material del automotor, se dispondrá a ordenar el archivo de la actuación, en consecuencia, el despacho

RESUELVE

ÚNICO: ordenar el archivo de las presente diligencias.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 10, enero 24 de 2023

SECRETARÍA: A despacho de la señora juez, el presente proceso, informando que consta en el expediente solicitud de entrega del inmueble objeto de litigio, incoada por la parte actora. Sírvase proveer. Santiago de Cali 23 de enero del 2023.

MARLIN PARRA VARGAS
Secretaría

AUTO No. 144
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL SUMARIO - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTES: ADRIANA VILLA RAMÍREZ Y OTROS
DEMANDADO: GUILLERMO GIRALDO MARTÍNEZ
RADICACIÓN: 760014003011-2022-00390-00

En atención a la constancia secretarial que antecede y lo resuelto en sentencia No. 225 del 27 octubre de 2022, mediante la cual se resolvió la entrega del inmueble, ubicado en la carrera 11 No.47 -35 primer piso del barrio El Troncal de esta ciudad a los demandantes, con el fin de dar celeridad a lo aquí ordenado, se procederá con lo dispuesto en el artículo 38 y siguientes del Código General del Proceso, así como los artículos 308 y 309 de esa obra.

Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE

1. COMISIONÉSE a los Juzgados Civiles Municipales de Cali, de conocimiento exclusivo de despachos comisorios -Reparto- conforme al Acuerdo PCSJA20-11650 de 2020, para que practique la entrega material del inmueble, ubicado carrera 11 No.47 -35 primer piso del barrio El Troncal de esta ciudad a los demandantes Adriana Villa Ramírez, Alexandra Villa Ramírez, Pablo German Villa Ramírez, Martha Libia Villa Ramírez, Elizabeth Villa Ramírez, María Gabriela Villa Ramírez, Carlos Julio Villa Ramírez, Claudia Rosa Villa Ramírez; teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 308 y 309 del Código General del Proceso en el caso de oposiciones.
2. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE,
La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 10, enero 24 de 2023

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez el escrito que antecede, informando que consta en el expediente constancias de notificación aportadas por la parte demandante, con el fin de acreditar la notificación del polo pasivo. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 17 de enero del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaría

Auto. No. 87

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: DONALDO MESA CUELLAR
DEMANDADO: INGRID SUGEY JORY MURILLO
RADICACIÓN: 7600140030112022-00431-00

A través de los memoriales que anteceden, solicita el apoderado judicial de la demandante, tener por notificada a la parte pasiva, en virtud de las diligencias de notificación visibles a folios 010,011 y 012, no obstante, efectuado el control de legalidad a las cargas procesales destinadas a la notificación de la demandada, se advierte que no se tienen por cumplidas, conforme a los requisitos establecidos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, así como de la publicidad prevista en los cánones 291 y 292 del Código General del Proceso.

En primer término es inminente aclarar a la parte interesada que, la publicidad establecida en la Ley 2213 de 2022, establece exigencias diferentes a la modalidad predicha en los artículos 291 y 292 del C.G. del P., lo anterior, teniendo en cuenta que la primera se usa exclusivamente para remitir comunicaciones mediante el uso de mensaje de datos - notificación electrónica-, de la misma manera, persisten divergencias respecto de la fecha en la cual empiezan a correr los términos para comparecer al despacho o surtirse la notificación.

Aunado a lo anterior, se reitera que no se trata de mezclar la modalidad de notificación prevista en la Ley 2213 de 2022- y la establecida en el Código General del Proceso, pues a pesar de que son normas sistemáticas con un objetivo común, mal haría el interesado al tomar de cada normatividad lo más conveniente, pues como se expresó las mismas regulan dos formas de notificación diferentes, es decir, deberá la parte interesada proceder ya sea conforme a las directrices de la notificación electrónica conforme a las aristas de la Ley 2213 de 2022 o conforme a las normas que reglamentan la publicidad establecida en el Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE

1. No tener por cumplida la carga procesal decretada en el numeral 5 del auto No. 1666 del 26 de julio de 2022, que ordena la notificación de la parte pasiva por lo expuesto en precedencia.

2. REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, tendiente a notificar a la demandada **INGRID SUGEY JORY MURILLO**, en la forma reglada en la Ley 2213 de 2022 o bajo los derroteros de los artículos 291 y 292 del C.G.P., en los términos indicados en la parte motiva de esta providencia, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

3. Agregar al expediente, para que obre y consta la certificación correspondiente a la inscripción del embargo decretado por esta oficina, sobre el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370- 989777.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 10, enero 24 de 2023

SECRETARÍA. - A despacho de la señora Juez, el presente proceso, informándole que la apoderada judicial de la parte demandante, ha solicitado la terminación de la presente acción, por pago total de la obligación, de igual forma se pone de presente que una revisada la foliatura no se avizora existencia ni solicitud de embargo de remanentes. Sírvase proveer. Cali, 23 de enero de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto #158
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil vientes (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: LUZ KARIME ALVARADO
DEMANDADO: HENRY ANDRES MILLAN GUTIERREZ
RADICACIÓN: 7600140030112022-00508-00

Tal como constan en el informe secretarial que antecede, y la petición eleva por el ejecutante en su escrito de terminación, se procederá a dar alcance, accediéndose a lo pretendido de conformidad con lo reglado en el artículo 461 del Código General del Proceso.

En consecuencia,

RESUELVE:

- 1).- **DECRETAR**, la terminación del presente proceso adelantado por **LUZ KARIME ALVARADO** contra **HENRY ANDRES MILLAN GUTIERREZ** por pago total de la obligación.
- 2).- **ORDENAR** el levantamiento de las medidas practicadas en el presente asunto, los cuales se entregarán a la parte demandada.
- 3).- **ORDENAR**, el desglose de los documentos base de ejecución con las constancias de rigor, para ser entregados a la parte demandada.
- 4).- **ORDENAR**, el archivo del presente proceso, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 10, enero 24 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente una actuación a cargo de la parte interesada. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 23 de enero del 2023.

MARLIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto. No. 150

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL - PERTENENCIA
DEMANDANTE: HERVING PALOMINO RESTUCHE
DEMANDADO: ROSA DIAZ O ROSA DIAZ AGREDO
RADICACIÓN: 7600140030112022-00554-00

Conforme a las voces de los escritos que anteceden, las entidades Departamento Administrativo de Hacienda de la Alcaldía de Santiago de Cali, Superintendencia de Notariado y Registro y el Fondo para la Reparación de las Víctimas, dan respuesta al requerimiento realizado por el despacho mediante auto del 5 de septiembre de 2022.

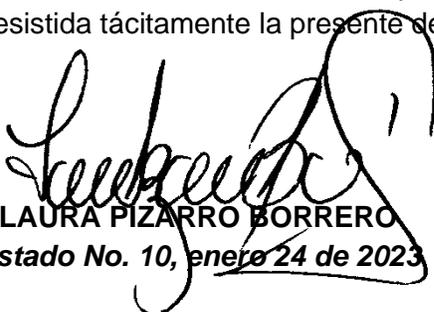
De otro lado, revisada la actuación se observa que la parte actora no ha dado cumplimiento al requerimiento efectuado por este despacho mediante auto del 9 de noviembre de 2022, lo cual resulta imperioso cumplir para dar continuidad a la actuación en este asunto.

En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE

1. Agregar a los autos para que obre y conste las respuestas allegadas por el Departamento Administrativo de Hacienda de la Alcaldía de Santiago de Cali, Superintendencia de Notariado y Registro y el Fondo para la Reparación de las Víctimas.
2. REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DÍAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, referida en la parte motiva de este proveído, so pena de hacerse acreedor a la sanción que indica el artículo 317 del Ibídem., como tener por desistida tácitamente la presente demanda.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 10, enero 24 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que el apoderado judicial de la parte actora aporta el certificado de tradición del bien objeto de acción, en donde se avizora la inscripción del embargo ordenado por esta agencia. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 18 de enero del 2023.

MARLIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto. No. 0097

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO EFECTIVIDAD PARA LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A
DEMANDADO: LINA JOHANNA SALINAS LUNA C.C. No. 38.640.446
EDWARD ANDRÉS SOTO MAZO C.C. No. 16.459.777
RADICACIÓN: 76001-40-03-011-2022-00589-00

Tal y como se expuso en constancia secretarial, se allega certificado de tradición del bien objeto de acción, del cual se puede visualizar la inscripción del embargo por cuenta de este despacho: igualmente fue allegada solicitud de corrección del mandamiento ejecutivo, en lo que respecta a la referencia del pagare objeto de descargue, el cual fue citado de manera errónea en el referido proveído.

De otro lado, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso, requiriendo a la parte interesada para que se sirva notificar el mandamiento de pago al polo pasivo de la acción.

En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE

1.- AGREGAR a los autos para que obre y conste el certificado de tradición del bien distinguido con matrícula mobiliaria # 370-877889, donde consta que la inscripción del embargo por cuenta de este despacho.

2.- COMISIONESE a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE CALI DE CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS – Reparto, para la realización de la diligencia de SECUESTRO del inmueble ubicado en la Calle 14 Oeste 4-46 Blq. 3 Apto. 404, Conjunto Residencial Mont Bre 11 Etapa P.H. en la ciudad de Cali, registrado con matrícula inmobiliaria No. 370-8776889 ante la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, el cual figura como propiedad los demandados LINA JOHANNA SALINAS LUNA y EDWARD ANDRÉS SOTO MAZO.

3.- LÍBRESE despacho comisorio con los insertos necesarios, facultando al comisionado para designar y posesionar al secuestre de bienes, así mismo para fijarle honorarios por su asistencia a la diligencia, hasta la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000) m/cte.

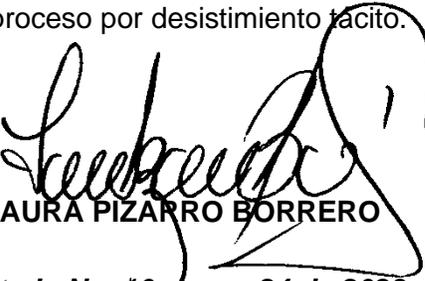
4.- REMÍTASE la presente comisión a la Oficina de Reparto de la Ciudad, para que la reparta entre los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE CALI DE CONOCIMIENTO EXCLUSIVOS DE DESPACHOS COMISORIOS de Cali

5.- CORREGIR el auto interlocutorio #2040 del 20 de septiembre de 2022, en el siguiente sentido que el numero correcto del pagaré objeto de descargue de la obligación es 38640446 y no como se había indicado el aludido proveído.

6.- NOTIFÍQUESE el presente proveído a la parte demandada, junto con el mandamiento de pago auto interlocutorio 2040 del 20 de septiembre de 2022.

7.- REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DÍAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, referida en la parte motiva de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 10, enero 24 de 2023

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez, el presente asunto con el escrito que anteceden. Sírvase proveer. Cali, 19 de enero de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto #122

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil vientes (2023)

ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: URBANIZACION CERROS DE GUADALUPE P.H.
DEMANDADO: FRANCISCO CASTILLO LOBATON
RADICACIÓN: 7600140030112022-00642-00

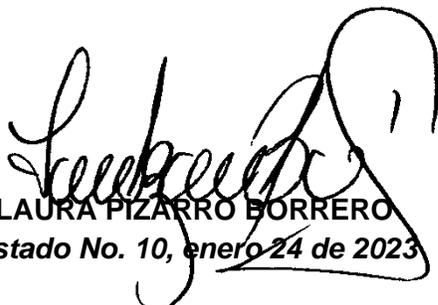
Efectuada la revisión a las actuaciones surtidas, relieves el despacho que, se encuentra pendiente actuación a cargo de la parte actora, específicamente con informar cuales fueron las resultados de la tramitación de los oficios que comunican las medidas cautelares decretadas el 18 de octubre del 2022.

Por lo expuesto, se:

RESUELVE

1.- REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DÍAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, referida en la parte motiva de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 10, enero 24 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentra en el expediente respuesta emitida por la Registraduría Nacional del Estado Civil. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 23 de enero del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: JURISDICCIÓN VOLUNTARIA
SOLICITANTE: RUBY OFELIA MORAN PALTA
RADICACIÓN: 76001400301120220065500

En atención a la constancia secretarial que antecede, encontrándose reunidas las exigencias de los artículos 577 y 579 del Código General del Proceso, se hace procedente continuar con lo ordenado en el numeral tercero del auto No. 2317 del 11 de octubre de 2022.

En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Agregar al expediente la respuesta emitida por la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que obre y conste en el plenario.

SEGUNDO: Consecuente con lo anterior, CONVOCAR a las partes y sus apoderados judiciales para que comparezcan a la audiencia de que trata el artículo 579 del C.G del P. Con tal fin se fija el día diez (10) de febrero de 2023 a las 10:00 am.

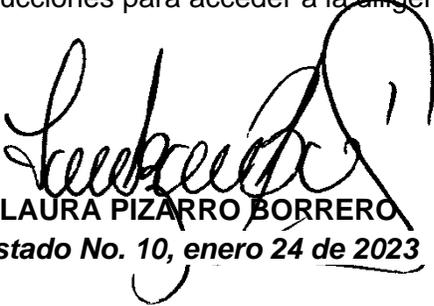
TERCERO: Se les advierte a las partes que su inasistencia hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso.

CUARTO: El anterior señalamiento se notificará a las partes, además de inserción en estados, por sus respectivos apoderados, de conformidad con la obligación profesional impuestas en el artículo 78 del Código General del Proceso.

QUINTO: La audiencia se realizará de forma virtual por la plataforma lifezise o a través de la aplicación que este despacho indique, por lo que se requiere a las partes y apoderados que en el término de cinco (5) días, informen al despacho la dirección de sus correos electrónicos, así como los emails de los terceros declarantes, con el fin de remitirles el enlace, la invitación y las instrucciones para acceder a la diligencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 10, enero 24 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que el apoderado judicial de la parte actora aporta el certificado de tradición del bien objeto de acción, en donde se avizora la inscripción del embargo ordenado por esta agencia. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 18 de enero del 2023.

MARLIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto. No. 0094

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO EFECTIVIDAD PARA LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: JAVIER ANTONIO MESA FLÓREZ
RADICACIÓN: 7600140030112022-00675-00

Tal y como se expuso en constancia secretarial, se allega certificado de tradición del bien objeto de acción, del cual se puede visualizar en la anotación #6 que se encuentra vigente hipoteca de cuantía indeterminada a favor del acreedor Titularizadora Colombiana S.A.. endosatario de Granbanco S.A., por lo cual, se hará necesaria su vinculación al presente trámite.

De otro lado, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso, requiriendo a la parte interesada para que se sirva notificar el mandamiento de pago al polo pasivo de la acción.

En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE

1.- AGREGAR a los autos para que obre y conste el certificado de tradición del bien distinguido con matrícula mobiliaria # 370-87690, donde consta que la inscripción del embargo por cuenta de este despacho.

2.- COMISIONESE a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE CALI DE CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS – Reparto, para la realización la diligencia de SECUESTRO al inmueble ubicado en Diagonal 28B 27ª 32, barrio el Rodeo en la ciudad de Cali, registrado con matrícula inmobiliaria No. 370-87690 ante la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, el cual figura como propiedad del demandado JAVIER ANTONIO MESA FLÓREZ.

3.- LÍBRESE despacho comisorio con los insertos necesarios, facultando al comisionado para designar y posesionar al secuestre de bienes, así mismo para fijarle honorarios por su asistencia a la diligencia, hasta la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000) m/cte.

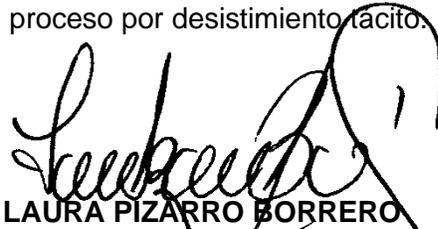
4.- REMÍTASE la presente comisión a la Oficina de Reparto de la Ciudad, para que la reparta entre los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE CALI DE CONOCIMIENTO EXCLUSIVOS DE DESPACHOS COMISORIOS de Cali

5.- CITAR al acreedor hipotecario TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A COMO ENDOSATARIA DE GRANBANCO S.A., de conformidad con el inciso 4 del artículo 468 del

estatuto procesal. Ordénese su notificación conforme lo disponen los Arts. 291, 292, 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en la Ley 2213 de 2.022.

6.- REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DÍAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, referida en la parte motiva de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 10, enero 24 de 2023

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL LUCERNA P.H.
DEMANDADO: CARLOS RAFAEL FAJARDO PINILLA
CIELO DEL PILAR SOPO MONTEALEGRE
RADICACIÓN: 7600140030112022-00683-00

SECRETARÍA. A Despacho de la señora juez el presente proceso para lo de su cargo.
Sírvasse proveer.

Cali, 23 de enero de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

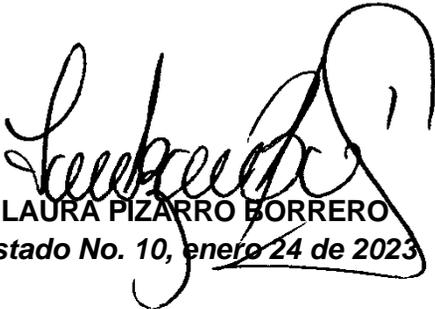
En escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte demandante solicita la corrección del auto No. 2466 del 24 de octubre de 2022, por cuanto se señaló de manera incompleta el folio del inmueble objeto de la medida cautelar, siendo lo correcto, el bien identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-327367.

Por lo que el juzgado,

RESUELVE:

CORREGIR el auto No. 2466 del 24 de octubre de 2022, indicando que la medida de embargo y secuestro decretada recae sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-327367 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 10, enero 24 de 2023

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez, el presente asunto con el escrito que anteceden. Sírvase proveer. Cali, 19 de enero de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto #124

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: COOPSERVIPRES COOPERATIVA MULTIACTIVA
Demandado: YANNER GONZALEZ VIAFARA CC. 16798931
Radicación: 7600140030112022-00713-00

Conforme al escrito de precedencia la entidad encargada de brindar la asistencia de salud de la deudora, informa la dirección de notificación donde puede ser ubicada su beneficiaria.

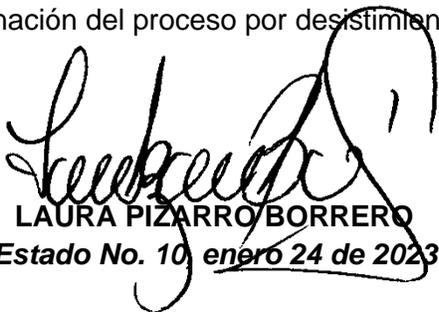
De otro lado, cumplido lo anterior, se hace necesario solicitar a la parte actora, para que se sirva adelantar las gestiones pertinentes para notificar a la parte pasiva de la orden de apremio; por lo que, en aplicación al artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso, se:

RESUELVE

PRIMERO. Poner en conocimiento de la parte actora, las respuestas allegadas por la Caja de Compensación Familiar Comfenalco Valle de la gente, en las que informa la dirección donde puede ser ubicado la deudora.

SEGUNDO. REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DÍAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, referida en la parte motiva de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 10 enero 24 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez, el presente asunto informando que la parte demandante, solicita el retiro de la demanda. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 20 de enero de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 130
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO: VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: SANDRA VARGAS MORENO
DEMANDADO: NASMILLY NOGALES CURREA
RADICACIÓN: 760014003011-2022-00760-00

En atención a la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a resolver la solicitud para el retiro de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, conforme al artículo 92 del Código General del Proceso.

Siendo así las cosas, establece el artículo 92 ibidem que: *“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda”*. Subrayado por fuera del texto.

Visto lo anterior, efectuada la revisión a las presentes diligencias se evidencia que mediante a pesar de que la parte interesada procedió a realizar las notificaciones de rigor, estas no fueron tenidas en cuenta por esta dependencia por incumplimiento de las normas regladas en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, así como de la publicidad prevista en los cánones 291 y 292 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, dado que la demandada no compareció al despacho y no se decretaron medidas cautelares, el Juzgado de conformidad con lo señalado en el artículo 92 del Código General del Proceso,

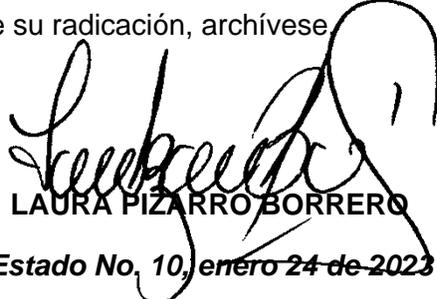
RESUELVE

1. ACEPTAR el retiro de la demanda, por encontrarse reunidas las exigencias del artículo *ibidem*.

2. Previa cancelación de su radicación, archívese

NOTIFÍQUESE

El Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 10, enero 24 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente una actuación a cargo de la parte interesada. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 20 de enero del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto. No.132

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL SUMARIO – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
DEMANDANTE: JOSE LEONNY OSORIO GUAMANGA
DEMANDADO: ANDERSON BARONA LOBOA
RADICACIÓN: 7600140030112022-00797-00

Efectuada la revisión a las actuaciones surtidas, relieves el despacho que, se encuentra pendiente actuación a cargo de la parte actora, específicamente la notificación a la parte pasiva ya sea bajo los apremios del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o a través de lo reglado en los artículos 291, 292 del Código General del Proceso.

Lo anterior, dado que, de la revisión efectuada a la diligencia de notificación visible a folio 007, en la cual, se pretende acreditar la notificación de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 al demandado, no es posible verificar la recepción del mensaje de datos que se pretende notificar o el acuse de recibido del iniciador electrónico, situación que invalida lo actuado, en la medida en que, el medio utilizado por el demandante debe atender a un recurso de convicción pertinente, claro y útil, que de su sola lectura emerja de forma irrefutable el recibido por parte del polo pasivo, situación que no se presentó en el caso bajo estudio.

En el mismo sentido, no se evidencia la recepción de la providencia a notificar es decir el auto No. 2758 del 30 de noviembre de 2022, ni del respectivo traslado, como tampoco la advertencia de que la *“notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje¹”*.

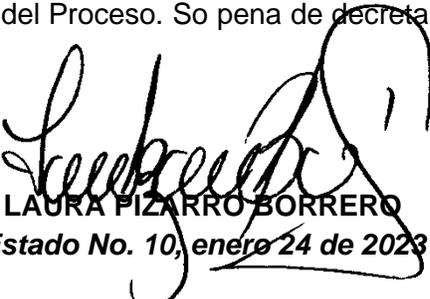
En mérito de lo expuesto, este Juzgado:

RESUELVE

1. NO TENER por cumplida la carga tendiente a la notificación de la parte demandada, en consonancia con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, notificación de la parte demandada, conforme a lo indicado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o a través de lo reglado en los artículos 291, 292 del Código General del Proceso. So pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 10, enero 24 de 2023

¹ Ley 2213 de 2022. Artículo 8.

SECRETARÍA. - A despacho de la señora Juez, el presente proceso, informándole que la apoderada judicial de la parte demandante, ha solicitado la terminación de la presente acción, por pago total de la obligación, de igual forma se pone de presente que una revisada la foliatura no se avizora existencia ni solicitud de embargo de remanentes. Sírvase proveer. Cali, 19 de enero de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto #122
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil vientos (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA" NIT 805.004.034-9
DEMANDADO: MARÍA ELENA ORTIZ ALVEAR CC No.29.400.009
MANUEL EDUARDO CEBALLOS FLOREZ CC No. 16.626.216
RADICACIÓN: 7600140030112022-00827-00

Tal como constan en el informe secretarial que antecede, y la petición eleva por el ejecutante en su escrito de terminación, se procederá a dar alcance, accediéndose a lo pretendido de conformidad con lo reglado en el artículo 461 del Código General del Proceso.

En consecuencia,

RESUELVE:

1).- DECRETAR, la terminación del presente proceso adelantado por **REINTEGRA S.A.S.** contra **MARÍA ELENA ORTIZ ALVEAR** y **MANUEL EDUARDO CEBALLOS FLOREZ** por pago total de la obligación.

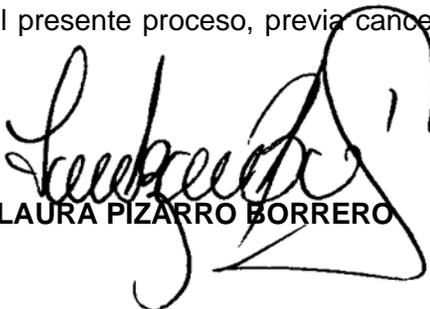
2).-ORDENAR el levantamiento de las medidas practicadas en el presente asunto, los cuales se entregarán a la parte demandada.

3).- ORDENAR, el desglose de los documentos base de ejecución con las constancias de rigor, para ser entregados a la parte demandada.

4).- En caso de encontrarse retenidos en la cuenta judicial del despacho, títulos a favor del presente asunto, se entregarán a la parte demandada, tal y como fue dispuesto en el escrito de terminación.

5).- ORDENAR, el archivo del presente proceso, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 10, enero 24 de 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora juez la presente demanda con escrito de subsanación presentada dentro del término otorgado. Sírvase proveer. Cali, 17 de enero de 2023

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 0081

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Verbal Sumario - Prescripción Extintiva
Radicación: 76-001-40-03-011-**2022-00860-00**
Demandante: AMANDA HERNANDEZ DE LONDOÑO
Demandado: JULIANA MONDRAGON MANCHOLA

Revisado el proceso de la referencia, se evidencia que la parte actora subsanó las falencias anotadas en el auto de inadmisión correspondiente, y por tanto, reunidos los requisitos establecidos en los artículos 82 y s.s., así como los previstos en el artículo 390 de. C.G.P., el Juzgado

RESUELVE

1. ADMITIR la presente demanda VERBAL SUMARIA formulada por AMANDA HERNANDEZ DE LONDOÑO en contra de JULIANA MONGRADON MANCHOLA.

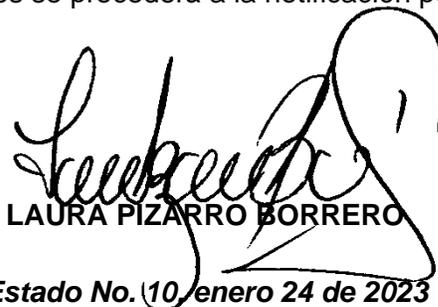
2. CORRER TRASLADO de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por el término previsto para el proceso verbal sumario, esto es, por espacio de diez (10) días, tal como lo prevé el artículo 391 del C.G.P.

3. NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y s.s. del Código General del Proceso o como lo indica la Ley 2213 de 2022.

En caso de remitir el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, se deberá ADVERTIR al demandado que podrá comparecer: **a) de manera electrónica**, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; **b) de no poder comparecer electrónicamente**, podrá hacerlo **de forma física** dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, en el horario laboral de lunes a viernes de 8:00 am –12:00m y de 1:00 pm – 5:00 pm. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 10, enero 24 de 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora juez escrito de subsanación presentado dentro del término legal. Sírvase proveer. Cali, 17 de enero de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 0082
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Asunto: Verbal Sumario
Radicación: 76-001-40-03-011-**2022-00867**-00
Demandante: DIANA MARCELA COREA VELASQUEZ
Demandado: CARLOS ALBERTO GOMEZ VALDIVIESO
CLINICA CORPUS Y ROSTRUM

Al momento de revisar la presente demanda se observó que adolecía de unas falencias, concediendo mediante auto No. 2887 del 9 de diciembre de 2022 el término de cinco (5) días para ser subsanadas.

A pesar que dentro del mismo término la parte actora se pronunció al respecto, no logró subsanar los puntos señalados en dicha providencia, como quiera que: **i)** aunque en la pretensión de condena por perjuicios materiales se especifican cada uno de los conceptos que la integran, no se hizo bajo la gravedad de juramento, **ii)** la demanda y sus anexos, junto con la subsanación fueron remitidos al correo electrónico gerencia@corpusyrostrum.com, sin embargo, ya que la parte demandada es una persona jurídica, el envío debió realizarse a la dirección para notificación judicial indicada en el certificado de existencia y representación legal, que para el caso es contabilidad@corpusyrostrum.com **iii)** en el punto 6 de subsanación se menciona que en el hecho 31 se hace referencia a los hechos en contra de la demandada Corpus y Rostrum, sin embargo, este solo hace referencia a la necesidad de la demandante de operarse de nuevo y la incapacidad de la misma para cubrir los costos correspondientes, sin que de forma expresa de mencione a dicha demandada.

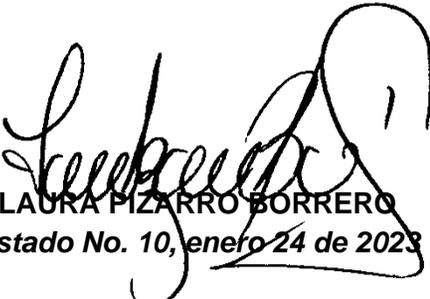
Por tanto, como quiera que la demanda no fue subsanada en debida forma, dentro del término legal, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

- 1. RECHAZAR** la demanda de la referencia, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.
- 2. ORDENAR** la devolución de la demanda y sus anexos al interesado, sin necesidad de desglose.
- 3. ARCHIVAR** el expediente previa cancelación de la radicación, una vez ejecutoriada esta providencia.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 10, enero 24 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, se encuentra en el expediente escrito de subsanación presentado en el término de rigor. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 18 de enero del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.93
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO EFECTIVIDAD PARA LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: JORGE EDUARDO CARDONA BAHAMON
RADICACIÓN: 7600140030112022-00869-00

Subsanada la demanda y encontrando reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84 y 422 de la norma Ibidem, el Juzgado:

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en el título en original que detenta la parte demandante, en contra de JORGE EDUARDO CARDONA BAHAMON, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, paguen a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A., las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de sesenta y cuatro millones trescientos treinta y tres mil setecientos ochenta pesos \$ 64.333.780 M/cte., por concepto de capital, obligación respaldada en el pagaré No.05701016900110351, presentado para el cobro.

1.1. Por los intereses de plazo a la tasa solicitada en la demanda, sin exceder el máximo autorizado por la Superintendencia Financiera, por el periodo comprendido entre el 20 de mayo de 2022 al 9 de noviembre de 2022, sobre la suma de capital consignada en el numeral 1 de la presente providencia.

1.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre la suma referida en el numera 1, causados desde el 24 de noviembre de 2022 (fecha de presentación de la demanda) y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2. Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su momento.

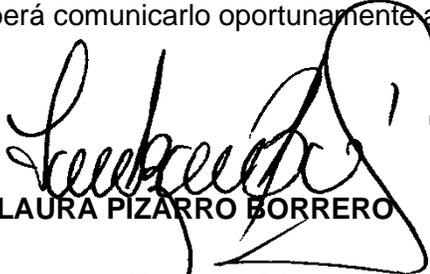
3. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10), para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, en el horario laboral de lunes a viernes de lunes a viernes de 8:00 am –12:00m y de 1:00 pm –

5:00 pm dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

4. Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 10, enero 24 de 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL. - A despacho de la señora Juez, informándole que la presente demanda no fue subsanada dentro del término concedido. Sírvase proveer. Cali, 19 de enero de 2023

MARLIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 123
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOPCENTRAL
DEMANDADO: YULLI ANDREA HERRERA SERRANO
RADICACIÓN: 7600140030112022-00877-00

En atención al informe de secretaría, y como quiera que la parte interesada no subsano las falencias indicadas en el Auto Interlocutorio No. 2858 del 9 de enero de 2022, se rechazará la presente demanda EJECUTIVA, procediéndose a hacer devolución de sus anexos sin necesidad de desglose, en aplicación a lo dispuesto en el numeral 7 inciso 2do. Art. 90 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

- 1.- **RECHAZAR** la presente demanda por no reunir las exigencias legales.
- 2.- **ORDENAR** la devolución de la presente demanda, sin necesidad de desglose a la parte demandante.
- 3.- Una vez ejecutoriado este proveído **ARCHIVAR** lo actuado, previa cancelación en el libro radicador.

Notifíquese,
La juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 10, enero 24 de 2023

SECRETARÍA: A despacho de la señora juez, el presente asunto informando que feneció el término concedido para que el demandante subsanara la demanda. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 17 de enero de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.76
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: LIQUIDATORIO – SUCESIÓN
INTERESADO: YONNI ANDRÉS PENAGOS VILLA Y OTROS
CAUSANTE: MARÍA ENITH VILLA VALENCIA Y AMADO PENAGOS RODRIGO
RADICACIÓN: 7600140030112022-00879-00

Como quiera que la parte actora no subsanó los defectos anotados en auto que antecede, el Juzgado de conformidad con lo señalado en el inciso 4 artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE

- 1.) RECHAZAR la presente demanda, por encontrarse reunidas las exigencias del artículo ibidem.
- 2.) Previa cancelación de su radicación, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora. Archívese.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 10, enero 24 de 2023

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTÍA
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA
DEMANDADO: JOSE TOMAS PELAEZ BERNAL
RADICACIÓN: 2022-00906-00

ECRETARÍA. A Despacho de la señora juez informando que la parte demandante no subsanó la demanda. Sírvase proveer.

Cali, 17 de enero de 2023

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto No. 078

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la constancia secretarial que antecede, y de la revisión al proceso se observa que la parte demandante tenía hasta el día 16 de enero del corriente para corregir las falencias advertidas, pero **no subsanó** la demanda, por tanto, el Juzgado, de conformidad con el artículo 90 del C.G. del P,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: Previa cancelación de su radicación, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora. Archívese.

Notifíquese,
La juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 10, enero 24 de 2023

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: HECTOR FABIAN CASTILLO PALENCIA
DEMANDADO: NATHALIA HENADO CUBILLOS
RADICACIÓN: 2022-925

SECRETARÍA. A Despacho de la señora juez informando que la parte demandante no subsanó la demanda. Sírvase proveer.

Cali, 20 de enero de 2023

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto No. 139
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la constancia secretarial que antecede, y de la revisión al proceso se observa que la parte demandante **no subsanó** la demanda, por tanto, el Juzgado, de conformidad con el artículo 90 del C.G. del P,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: Previa cancelación de su radicación, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora. Archívese.

Notifíquese,
La juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 10 enero 24 de 2023